

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:04 horas del día martes **13 de octubre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de octubre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700247720
2. Folio 0002700248420
3. Folio 0002700257120
4. Folio 0002700261720 y 0002700272520
5. Folio 0002700263120 y 0002700272620

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700250020
2. Folio 0002700269120
3. Folio 0002700269320
4. Folio 0002700272320

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700256020 y 0002700256120
2. Folio 0002700266720
3. Folio 0002700272120

III. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700241520 RRA 09854/20

IV. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700244020
2. Folio 0002700265820

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700252320
2. Folio 0002700258320
3. Folio 0002700263520
4. Folio 0002700263620
5. Folio 0002700263720
6. Folio 0002700264120
7. Folio 0002700265520
8. Folio 0002700265620
9. Folio 0002700266120
10. Folio 0002700266220
11. Folio 0002700266320
12. Folio 0002700266420
13. Folio 0002700266620
14. Folio 0002700266720
15. Folio 0002700266820
16. Folio 0002700266920
17. Folio 0002700267420
18. Folio 0002700268020
19. Folio 0002700268120
20. Folio 0002700268220
21. Folio 0002700268320
22. Folio 0002700268520
23. Folio 0002700268820
24. Folio 0002700269420
25. Folio 0002700269620
26. Folio 0002700269920
27. Folio 0002700270120
28. Folio 0002700270520
29. Folio 0002700270820
30. Folio 0002700271420
31. Folio 0002700271520



- 32. Folio 0002700271620
- 33. Folio 0002700272020
- 34. Folio 0002700272520

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

- 1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP), VP 010420

VII. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del incidente de suspensión de la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo que desempeñaban servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, que obra en un expediente procedimiento administrativo señalado por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI).
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700247720

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), manifestó que localizó la auditoría practicada a la Coordinación de Servicios Generales; sin embargo, la misma se encuentra en seguimiento de observaciones por lo que solicitó su reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.28.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN, respecto de la auditoría solicitada, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año** de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:**

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional respecto de los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las áreas, con el objetivo de examinar a la Coordinación de Servicios Generales, las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control; así como determinar si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño

irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso informe de resultados de la auditoría "Adjudicaciones Directas" realizadas, distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional.

A.2. Folio 0002700248420

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que identificó tres expedientes en materia de procedimiento administrativo de sanción, a nombre de la empresa Cyber Robotics Solutions S.A. de C.V.; en los que se ha emitido sanción resolutoria por la cual se inhabilitó a la citada empresa, sin embargo, en ninguno de ellos dicha moral fue sancionada por venta de ventiladores. En consecuencia la información solicitada es inexistente.

En ese sentido, este Comité de Transparencia determinó que la interpretación realizada por la DGCSCP fue restrictiva, toda vez que en diversas solicitudes de información (0002700186620 y 0002700187920) reservó los expedientes relacionados con la empresa Cyber Robotics Solutions S.A. de C.V., pues fueron impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además, dichos procedimientos han sido retomados por esta Secretaría en diversas notas informativas.

Aunado a lo anterior, la persona solicitante no está obligada a conocer con exactitud el motivo por el que se sancionó a la empresa de su interés, por lo que la unidad administrativa tuvo que haber utilizado un criterio más amplio al realizar la búsqueda de información.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.28.20: INSTRUIR a la DGCSCP a que emita una nueva respuesta a la presente solicitud en la que

indique que la expresión documental que atiende la solicitud de información son los 3 expedientes que se encuentran en trámite ante dicha Unidad Administrativa.

Por lo tanto, al considerarse que a la fecha de presentación de la solicitud de información no se encontraban firmes, se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los expedientes de interés del particular, que cuentan con Juicios de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, se encuentran sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución, y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que conforma dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto, representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación del contenido de los expedientes puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes por resolverse, porque la divulgación de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en los expedientes, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de la materia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte cosustancial de aquél, se debe cumplir con un teste tripartito de

proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

Dicha instrucción deberá atenderse antes de las **16:00 horas del martes 13 de octubre de 2020.**

A.3. Folio 0002700257120

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" (OIC-INCARD), informó que las visitas de inspección realizadas en 2020 se encuentran en seguimiento a las observaciones, por lo que solicitó se clasificaran como reservadas con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.28.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-INCARD, respecto a las visitas de inspección practicadas en 2020, al encontrarse en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la **Visita de Inspección** en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 **fracción XIX**, como aquella actividad independiente que permite analizar una o más operaciones, procesos o procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales o administrativas, con un objetivo específico o determinado, con carácter preventivo o correctivo y, en su caso, proponer acciones concretas y viables que redundan en la solución de la problemática detectada.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de visita de inspección lo comprenden diversos momentos trascendentales, este debe concebirse como un **único proceso**, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático **persigue un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:**

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección realizadas en 2020, que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen



directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. En el caso en concreto, las visitas de inspección realizadas en 2020 se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez de la ejecución de las auditorías, se encuentran realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar

secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general. Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman los expedientes de auditorías, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

A.4. Folio 0002700261720 y 0002700272520

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que se encuentra corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución dictada en el expediente requerido, por lo que solicitó la clasificación de reserva del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.28.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente solicitado, incluyendo su resolución, por estar corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en

el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme;** por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados

públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.5. Folio 0002700263120 y 0002700272620

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), informó que la visita de supervisión UCAOP-VS-023-2019, al contrato de obra pública núm. 2019-14-CE-A-073-W-00-2019, se encuentran en seguimiento de observaciones, por lo que solicitó se clasifique como reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.28.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UACP, la visita de supervisión, el informe y los resultados de las auditorías y visitas de inspección realizadas al contrato de obra pública, al encontrarse en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la **Visita de Inspección** en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 **fracción XIX**, como aquella actividad independiente que permite analizar una o más operaciones, procesos o procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales o administrativas, con un objetivo específico o determinado, con carácter preventivo o correctivo y, en su caso, proponer acciones concretas y viables que redundan en la solución de la problemática detectada.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración



de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la visita de supervisión y su seguimiento al Centro SCT Jalisco.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de la visita de supervisión UCAOP-VS-023-2019, del 25 de septiembre de 2019, practicada al contrato de obra pública núm. 2019-14-CE-A-073-W-00-2019, se encuentra en inicio de seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de **los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades correspondientes.



Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la visita de supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700250020

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER), proporcionó el resultado de su búsqueda; sin embargo, determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o



identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2 Folio 0002700269120

El Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.3 Folio 0002700269320

El Órgano Interno de Control en la Procuraría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución:

II.B.3.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.4 Folio 0002700272320

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución:

II.B.4.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SAT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700256020 y 0002700256120

Derivado del análisis a la versión pública de la Cédula de Inscripción Individual FONAC de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

Asimismo, se señala que la versión pública de los comprobantes de pago de nómina, fue confirmada por este Comité de Transparencia en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del 2020, celebrada el 22 de septiembre.

II.C.1.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, número de teléfono particular, nombre de particulares o terceros por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700266720

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución recaída en el expediente citado, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente

resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Nombres de Servidores Públicos investigados pero no sancionados y Nombres y cargos de Servidores Públicos que intervinieron en el procedimiento (únicamente de puestos sustantivos) con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, se confirma la clasificación de reserva del nombre de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Defensa Nacional únicamente respecto de aquellos que realizan funciones operativas y de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 0002700272120

Derivado del análisis a la versión pública de dos cédulas profesionales, propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI

A.1. Folio 0002700241520 RRA 09854/20

Al respecto, y a efecto de buscar el sobreseimiento del recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" (OIC-INCARD); sin embargo, no localizó documental alguna que dé cuenta de la información de interés del particular.

Asimismo señaló, que si bien es cierto, que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en su artículo 37, fracción XIV, establece que las personas titulares de los Órganos Internos de Control tienen la facultad de coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del Órgano Interno de Control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto; también lo es, que dicha facultad no es ejercida por el OIC-INCARD; toda vez que ese Órgano Fiscalizador, **no maneja presupuesto alguno.**

Lo anterior en razón que **el presupuesto para el OIC-INCARD, es asignado mediante el programa de ACTIVIDAD INSTITUCIONAL: 0001 "ACTIVIDADES DE APOYO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO"**, por lo que, al ser asignado por el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, ese OIC se apega a lo asignado por la Institución, para realizar las funciones y atribuciones de las Áreas que integran el Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, y en virtud de que el presupuesto del OIC es asignado por el Instituto, el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 37, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública se encuentra condicionada a que el Instituto le requiera al OIC que la ejecute.

En ese sentido, al no existir un presupuesto propio, ese OIC se encuentra imposibilitado a llevar a cabo una función establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado a entregar la información solicitada, ya que como quedó anteriormente señalado, la facultad establecida en la fracción XIV, del artículo 37, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es ejercido por el presente ente fiscalizador. Por lo que solicita al Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de la información

con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.28.20: CONFIRMAR la inexistencia de la información invocada por el OIC-INCARD, respecto a Programas y presupuesto formulados por el mismo, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 19 de julio del 2017, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (abrogado), al 25 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la solicitud).
- **Modo:** Se revisaron los archivos tanto físicos como electrónicos del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", conforme a las consideraciones vertidas en los primeros párrafos del presente resolutivo.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700244020

Derivado del análisis a la solicitud de oposición y cancelación de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el particular, recabados por el Sistema Electrónico Declaranet, se advierte que de conformidad con los avisos de privacidad integral y simplificado de dicho sistema, los datos personales ingresados y almacenados en dicho Sistema son tratados con la finalidad de generar el registro de identificación que le permita al servidor público presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como para requisitar los formatos correspondientes y que, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones pueda analizar la evolución de su patrimonio, o en dado caso, se transmitan a diversas autoridades que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lo soliciten, ello en términos del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Máxime que de conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; de esta forma, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, únicamente los datos señalados en las secciones de la declaración patrimonial y de intereses, por ejemplo en el rubro datos curriculares del declarante, lo único que será información clasificada será Aclaraciones/observaciones.

Asimismo, en el referido Acuerdo se encuentran resaltados en los formatos de Declaraciones de situación patrimonial y de intereses aquellos datos que no serán públicos en el sistema de declaración, en este sentido, de una revisión a su Declaración patrimonial y de intereses que aparece en el sistema DeclaraNet, se observa que los datos que se encuentran públicos son los mismos que se establecen en el multicitado Acuerdo del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emitió por unanimidad la siguiente resolución:

IV.A.1.ORD.28.20: CONFIRMAR la improcedencia de oposición y cancelación a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular

como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 55, fracción X con relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.2. Folio 0002700265820

Derivado del análisis a la solicitud de oposición a datos personales contenidos en la declaración de situación patrimonial y de interés del particular, recabados por el Sistema Electrónico Declaranet, se advierte que de conformidad con los avisos de privacidad integral y simplificado de dicho sistema, los datos personales ingresados y almacenados en dicho Sistema son tratados con la finalidad de generar el registro de identificación que le permita al servidor público presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como para requisitar los formatos correspondientes y que, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones pueda analizar la evolución de su patrimonio, o en dado caso, se transmitan a diversas autoridades que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lo soliciten, ello en términos del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Máxime que de conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; de esta forma, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, únicamente los datos señalados en las secciones de la declaración patrimonial y de intereses, por ejemplo en el rubro datos curriculares del declarante, lo único que será información clasificada será Aclaraciones/observaciones.

Asimismo, en el referido Acuerdo se encuentran resaltados en los formatos de Declaraciones de situación patrimonial y de intereses aquellos datos que no serán públicos en el sistema de declaración, en este sentido, de una revisión a su Declaración patrimonial y de intereses que aparece en el sistema DeclaraNet, se observa que los datos que se encuentran públicos son los mismos que se establecen en el multicitado Acuerdo del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emitió por unanimidad la siguiente resolución:

IV.A.2.ORD.28.20: CONFIRMAR la improcedencia de oposición a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 55, fracción X con relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700252320
2. Folio 0002700258320
3. Folio 0002700263520
4. Folio 0002700263620
5. Folio 0002700263720
6. Folio 0002700264120
7. Folio 0002700265520



8. Folio 0002700265620
9. Folio 0002700266120
10. Folio 0002700266220
11. Folio 0002700266320
12. Folio 0002700266420
13. Folio 0002700266620
14. Folio 0002700266720
15. Folio 0002700266820
16. Folio 0002700266920
17. Folio 0002700267420
18. Folio 0002700268020
19. Folio 0002700268120
20. Folio 0002700268220
21. Folio 0002700268320
22. Folio 0002700268520
23. Folio 0002700268820
24. Folio 0002700269420
25. Folio 0002700269620
26. Folio 0002700269920
27. Folio 0002700270120
28. Folio 0002700270520
29. Folio 0002700270820
30. Folio 0002700271420
31. Folio 0002700271520
32. Folio 0002700271620
33. Folio 0002700272020
34. Folio 0002700272520

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.28.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP), VP 010420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), a través de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de la auditoría número 01/800/2019, al desempeño de los Laboratorios Institucionales.
- Cédula de observaciones número 1 de la auditoría 01/800/2019, al desempeño de los Laboratorios Institucionales.
- Cédula de observaciones número 5 y anexo 1 de la auditoría 01/800/2019, al desempeño de los Laboratorios Institucionales.
- Cédula de observaciones número 6 y anexos 1 y 2 de la auditoría 01/800/2019, al desempeño de los Laboratorios Institucionales.



- Informe ejecutivo de la auditoría 12/700/2019, a la inversión, operación, aplicación y ejercicio de los recursos del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Cédula de observaciones número 1 y anexos 1 y 2 de la auditoría 12/700/2019, a la inversión, operación, aplicación y ejercicio de los recursos del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Anexos de la cédula de observaciones número 2 de la auditoría 12/700/2019, a la inversión, operación, aplicación y ejercicio de los recursos del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Informe de la auditoría número 16/800/2019, de desempeño "Al diseño del marco normativo del IMP, para el cumplimiento de su misión, objetivos y metas institucionales.
- Informe ejecutivo de la auditoría 02/800/2020, al proceso de contratación y cobro de regalías por venta de tecnología del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Cédula de observaciones número 2 y anexo 1 de la auditoría 02/800/2020, al proceso de contratación y cobro de regalías por venta de tecnología del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Cédula de observaciones número 4 de la auditoría 02/800/2020, al proceso de contratación y cobro de regalías por venta de tecnología del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Informe de la auditoría número 03/800/2020, al desempeño de la prestación de servicios en materia petrolera realizada por el IMP.
- Cédula de observaciones número 1 de la auditoría 06/700/2020, al desarrollo y administración de los proyectos de investigación en la Dirección de Investigaciones en Exploración y Producción.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

VI.A.1.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la propuesta del proyecto, nombre del rediseño y prototipo de la tecnología, nombre de la metodología (desarrollo del proyecto de investigación), número de patentes de productos químicos no explotados, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del monto de los ingresos, montos del resultado financiero, porcentaje de recuperación, porcentaje de proyectos, porcentaje de la investigación, monto de la aportación de la investigación, ingresos, facturación, importe de los servicios, diferencia del costo directo unitario mayor y menor, monto de transferencia, precio, en virtud de que son recursos públicos generados por los laboratorios del Instituto Mexicano del Petróleo, nombre de la empresa comercializadora toda vez que recibieron recursos públicos y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes, así como los indicadores de programas, toda vez que no son considerados como secreto comercial e industrial, al estar relacionados con la visión, misión, objetivos y metas institucionales conforme a su marco normativo.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del incidente de suspensión de la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo que desempeñaban servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, que obra en un expediente de procedimiento administrativo señalado por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI).

Mediante oficio OIC/AR/101/2020 de fecha 07 de octubre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del incidente de suspensión de la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo que desempeñaban servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

VII.A.1.ORD.28.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y domicilio de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de la unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios; contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta el CNI.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. A partir de la identificación de la capacidad operativa del Centro, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas del Centro Nacional de Inteligencia y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De revelarse dicha información se daría a conocer en parte la capacidad de reacción del Centro Nacional de Inteligencia para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas.

Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

Por lo que respecta a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se pone en peligro la vida y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia los identificaran y procedieran a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ello anticiparse a las acciones que realiza.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría



en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los expedientes señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.B.ORD.28.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:12 horas del día 13 de octubre del 2020.



Gregorio González Nava
Mtro. Gregorio González Nava

**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



